

---

DAJ-AE-081-12  
15 de mayo de 2012

Señor  
Luis Gutiérrez Gutiérrez  
**Presente**

Estimado señor:

Me refiero a su consulta recibida en esta Dirección el 24 de abril del año en curso, en la cual solicita le indiquemos la norma del Código de Trabajo en que puede basarse para renunciar a la asociación (en un primer momento, con la lectura inicial asumí que se trata de una asociación solidarista), sin que esto le genere consecuencias en su trabajo. Según su escrito, la empresa no le permite desafiliarse, sin indicar las razones de por qué esa negativa patronal.

De previo a atender su consulta, tuvimos la oportunidad de conversar vía telefónica sobre si la asociación es solidarista o si se trata de otro tipo de organización, a fin de determinar los alcances de este pronunciamiento. Su persona me indicó que la solidarista se llama ASEDIS (Asociación Solidarista de Empleados de Disloboma), por lo que procedí a consultando con el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, oficina ministerial encargada del registro de organizaciones solidaristas, a fin de corroborar que dicha asociación estuviere inscrita. Según se me indicó en ese departamento, la asociación existe y su junta directiva vence en diciembre de 2012. Comprobado esto, procedo a brindarle la respuesta requerida.

La Ley N° 6970, del 7 de noviembre de 1984, denominada Ley de Asociaciones Solidaristas, es la norma de rango legal que regula el funcionamiento y constitución de las asociaciones solidarista en Costa Rica, de manera tal que es la fuente primaria, junto con la Constitución Política, para abordar su situación particular.

En el artículo 25 de la Carta Constitucional, máxima norma en el sistema jurídico nacional, tiene como garantía individual la libertad de asociación de los habitantes en Costa Rica<sup>1</sup>. Según este numeral, toda persona puede asociarse para fines lícitos y no puede obligarse a ninguna persona a asociarse. Como una especie de esta genérica libertad, los trabajadores cuentan con el derecho de asociarse en asociaciones solidaristas para procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados (artículo 2 de la Ley 6970).

Con relación a la libertad de asociación, cabe advertir que se trata de un derecho y garantía constitucional, reconocida además en instrumentos internacionales como el artículo 22 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y supone la libertad de grupo de estar unido en la consecución de fines comunes. Presupone también, la presencia de otros derechos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

---

fundamentales tales como el de reunión y el de expresión del pensamiento, según lo señaló la Sala Constitucional en su sentencia número 590-91 de las 15:18 horas, del 20 de marzo de 1991.

En la resolución número 5483-95 de las 9:33 horas, del 6 de octubre de 1995, la Sala Constitucional señaló que *“el contenido esencial del derecho de asociación que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. Esta norma constituye, en términos muy generales, el derecho común, de general aplicación y de origen constitucional de todas las asociaciones, salvo que atendiendo a razones especiales y a peculiar naturaleza de algunas actividades, por vía de ley se disponga lo contrario...”* (El destacado no corresponde al original).

En igual sentido, manifestó la Sala en la resolución número 1264-93 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres: *“La libertad de asociación contiene el derecho de toda persona de conformar asociaciones o de afiliarse a una existente, sin que se le pueda negar el derecho a hacerlo, siempre y cuando llene los requisitos objetivos exigidos por los estatutos y la ley, en última instancia. La asociación implica, también, que nadie puede ser obligado a mantenerse dentro de la organización; es decir, conlleva también el derecho a desafiliarse libremente, pero a la vez consagra el derecho a permanecer en la asociación, en tanto no se incurra en una causal de pérdida de esa condición, según lo que dispongan los estatutos y la ley.”* (El destacado no corresponde al original).

En definitiva, el derecho de asociación consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, garantiza el derecho de toda persona física o jurídica de asociarse para fines lícitos y su libertad en cuanto a la pertenencia o no a determinada organización. Implica entonces, la libertad de afiliarse o desafiliarse de una organización de personas.

Por su parte, la Ley 6970 dispone sobre la libertad de afiliarse o desafiliarse a entidades solidaristas lo siguiente:

*“Artículo 5º.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley. Asimismo, los trabajadores podrán formar federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas. El reglamento de esta ley definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.”* (El subrayado no corresponde al original).

*“Artículo 7º.- Las asociaciones reguladas por la presente ley deberán garantizar:*

- a) La libre afiliación y desafiliación de sus miembros.*
- b) La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo,*

---

*sexo, estado civil o ideología política.*

*c) La irrepartibilidad, entre los afiliados, de las reservas legales fijadas de conformidad con esta ley.” (El subrayado no corresponde al original).*

Como puede observar, la Constitución Política, pactos internacionales, la jurisprudencia (criterios reiterados y obligatorios) de la Sala Constitucional y la propia ley de asociaciones solidaristas, son muy claras en que la libertad de asociación, en su sentido negativo, implica el derecho de toda persona de desafiliarse (desvincularse) en el momento que lo considere conveniente de cualquier organización, sin que ello implique un perjuicio para la persona que ejercita ese derecho. En lo particular, entraña el derecho de un trabajador de desafiliarse de una asociación solidarista, derecho que no puede ser limitado por ninguna otra persona o por la propia organización, incluido por supuesto el patrono.

Siendo así, aun sin conocer los motivos o razones para que la empresa tenga potestad de interferir en su decisión de desafiliarse de la entidad solidarista, no existe justificación alguna de ese actuar patronal, pues soslaya su libertad de asociación constitucional. Su decisión de desafiliarse no debe generar ninguna consecuencia negativa a su persona, desde el punto de vista laboral. Como esto puede implicar violación de un derecho fundamental, le recomiendo conversar primeramente con los representantes patronales, para lo cual puede hacer uso del presente criterio. Si no tuviere éxito con esta gestión, tiene usted a disposición las instancias administrativas de este Ministerio o del Poder Judicial, para incoar las acciones correspondientes y pertinentes a cada una.

Atentamente,

Lic. Kenneth Cascante Mora

Asesor

kcm/lsr  
AMPO 16A

cc. expediente  
archivo